

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 001-2012-00168-01
Demandante	:	DOLORES MORA DE MORA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	FALLA EN EL SERVICIO - ATENTADO TERRORISTA
Acta	:	15

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y las entidades demandadas contra la sentencia dictada el 31 de julio de 2017 dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Los ciudadanos Dolores Mora de Mora, Ángel María Mora Zamora, Ángel Eduardo Mora Mora, Gina Elizabeth Mora Mora, Leidy Yaritza Mora Mora, Martha Ludibia Mora Mora y Sergio Andrés Mora Mora, por conducto de apoderada, en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales derivados del ataque terrorista ocurrido el día 14 de agosto de 2010 en el Corregimiento de "Vegalarga", Municipio de Neiva, Huila, en donde manifiestan fue destruido un inmueble de su propiedad, por lo que solicitaron las siguientes pretensiones¹:

"(...)

1. Que se declare que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, representada por el señor Ministro JUAN CARLOS PINZÓN, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda – EJÉRCITO NACIONAL; representado por el general GUSTAVO MANTILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y La NACIÓN COLOMBIANA representada por la POLICÍA NACIONAL, a cargo actualmente del General JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, son administrativa y solidariamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios – Morales y materiales - ocasionados a los demandantes, a raíz del atentado terrorista perpetrado contra la Estación de Policía del corregimiento de Vegalarga – Neiva, el día 14 de Agosto de 2010, donde fue afectada la señora DOLORES MORA DE MORA y su grupo familiar.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, presentada por el señor Ministro JUAN CARLOS PINZÓN, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la presente demanda – EJÉRCITO NACIONAL; representado por el general GUSTAVO MANTILLA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y La NACIÓN COLOMBIANA representada por la POLICÍA NACIONAL, a cargo actualmente del general JOSÉ ROBERTO LEÓN RIAÑO, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda; a reconocer y pagar a favor de mis mandantes al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en la Constitución de 1991 y realizar así la justicia restaurativa que merecen mis mandantes, por los siguientes perjuicios:

(...)

1.- PERJUICIOS MATERIALES

Total: \$24.124.600.00

Como daños y perjuicios materiales en este estudio se entienden aquellos que afectan el patrimonio de las personas, los cuales modifican su situación pecuniaria. En este ítem se incluyen los valores por el daño emergente y el lucro cesante, así:

¹ Folios 9 a 12

Daño Emergente

\$23.824.600.00

a) A favor de DOLORES MORA DE MORA, y su grupo familiar, en su condición de propietario del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 200-91566, según escritura pública No 3605 del 27 de octubre de 1992, de la notaría tercera de Neiva, documentos que se acompañan en la presente solicitud, la suma de veintitrés millones quinientos veinticuatro mil seiscientos pesos (\$23.524.600.00). por la destrucción de que fue objeto su inmueble. (ver informe de perito experto).

b) A favor de DOLORES MORA DE MORA, una suma igual o superior a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), que deviene de la rentabilidad del dinero relacionado como daño emergente consolidado, esto es lo cancelado a el perito, HERNÁN SALAS, por el avalúo realizado al inmueble afectado con el atentado, dinero que de no haber tenido que gastarlo hubiera podido ponerlo a rentar siquiera al interés legal. Este valor fue cuantificado hasta la fecha de la solicitud de conciliación, luego acrecerá con la demanda y el devenir procesal hasta cuando éste perjuicio sea liquidado por el Tribunal.

Sumas que deberán actualizarse con la fórmula de la matemática financiera de $V_p = V_h \times I_f/I_i$, donde VP es valor presente, Vh el valor histórico; If es el índice de precios al consumidor último conocido a la fecha de la sentencia e Ii el índice

2.- PERJUICIOS INMATERIALES:

***Total: 550 SMLMV
\$311.685.000,00***

Se entienden aquellos relacionados con la aflicción y la congoja propias, además de la zozobra, angustia y temor generando un daño moral que no se tenía por qué soportar; además, se incluyen también los relacionados con el daño a la vida en relación, que hacen referencia a la modificación intempestiva de las circunstancias de paz y tranquilidad bajo las cuales convivían las personas afectadas. Este vergonzoso acto terrorista fue un resultado de un riesgo excepcional y una falla en el servicio de las entidades convocadas

Mis poderdantes también sufrieron daños inmateriales, que se produjeron por culpa de las convocadas, descritos en los hechos y valorados de la siguiente manera:

a) Perjuicios morales.

***550 SMLMV
\$311.685.000,00***

Establecido, como se demuestra con el acta de matrimonio y copia de las cédulas de ciudadanía la relación de parentesco entre quien padeció el daño antijurídico, causado por la acción u omisión del Estado (riesgo excepcional y falla en el servicio), se presume la existencia del daño moral entre los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil y sólo se desvirtúa cuando existe prueba de la inexistencia de cariño, fraternidad, solidaridad, vocación de ayuda entre ellos, lo que no sucede en el presente caso, se tiene entonces que los demandantes padecieron el daño antijurídico de haber perdido su vivienda y muebles en el atentado terrorista del 14 de agosto de 2010. Así:

1. A favor de: DOLORES MORA DE MORA, en su calidad de víctima directa del atentado terrorista por concepto del daño que ha sufrido y que está sufriendo, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la

ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merece mi mandante.

2. A favor de: ÁNGEL MARÍA MORA ZAMORA en calidad de víctima directa del atentado terrorista, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merece mi mandante.

3. A favor de: LEIDY YARITZA MORA MORA en calidad de víctima directa del atentado terrorista, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merece mi mandante.

4. A favor de: MARTHA LUDIBIA MORA MORA en calidad de víctima directa del atentado terrorista, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merece mi mandante.

5. A favor de: ANGEL EDUARDO MORA MORA en calidad de víctima directa del atentado terrorista, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merece mi mandante.

6. A favor de: GINA ELIZABETH BEDOYA GIL en calidad de víctima directa del atentado terrorista, por concepto del daño que han sufrido y que están sufriendo, como mínimo, una suma igual o superior al equivalente en moneda nacional, a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. al momento de la ejecutoria de la sentencia y como tope, al máximo que la jurisprudencia acoja al momento del fallo para que opere la reparación integral prevista por el legislador en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y realizar así la justicia restaurativa que merece mi mandante.

Esa condena, que corresponde a la valoración que hará el juez de la intensidad del daño, deberá estar circunscrita a unos límites: un mínimo, que no puede ser inferior a los cien salarios mínimos legales mensuales antes pedidas y un máximo equivalente a un mil (1.000) salarios mínimos mensuales que tiene como fuente

el artículo 97 del Código Penal, en concordancia con el 94 ibídem, como consecuencia del daño que se les ha irrogado.

Art. 16 de la ley 446 de 1998. "Valoración de los daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de Reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Para hallar esta cifra se utilizaron las fórmulas matemáticas que viene aplicando la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo como base el ingreso arriba escrito y el tiempo transcurrido entre la fecha de la privación de libertad hasta cuando recobro la misma de manera provisional; Estos intereses se deben contabilizar desde el momento mismo que se causaron hasta cuando efectivamente se pagaron.

3. Las Entidades demandadas, deberán dar cumplimiento a la decisión que tome el Tribunal Administrativo de Huila que homologue el acuerdo que resulte de la diligencia de conciliación en los términos del artículo 192 CPACA, pagando intereses moratorios sobre las cifras que resulte, desde la ejecutoria del auto que disponga el pago.

4. Que se condene a la parte demandada en costas, cuya liquidación se regirá por el Código de procedimiento civil, según el artículo 188 CPACA".

1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, la parte actora narró los que a continuación se indican²:

1.2.1- El 17 de junio de 1976, la señora Dolores Mora de Mora contrajo matrimonio con el señor Ángel María Mora Zamora, sin que a la fecha se disolviera la misma.

1.2.2- El 27 de octubre de 1992, la demandante Dolores Mora de Mora adquirió el inmueble con número de matrícula inmobiliaria 200-94566, derecho que se protocolizó a través de la escritura pública No. 3607 de la misma fecha, ubicado en la inspección de Vegalarga, Neiva, denominado casa lote, con una extensión de media hectárea, consta de vivienda residencial y local comercial, distinguido en la nomenclatura con número 3-24/26 de la calle 1, la casa está construida en ladrillo, puerta en madera, con techo en zinc y eternit y pisos en baldosa de tableta, consta de zaguán al frente y cinco habitaciones al interior,

² Folios 3 a 9

sala comedor, cocina, sanitarios lavables, con sus respectivos servicios públicos.

1.2.3- El 14 de agosto de 2010 aproximadamente a las 6:45 am, el grupo armado autodenominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "FARC" efectuaron una incursión bélica en el corregimiento de Vegalarga – Municipio de Neiva, activando una carga explosiva, contra la estación de Policía de la localidad y una patrulla del ejército, la cual habían camuflado en algunos bultos de víveres.

1.2.4- Como consecuencia de la anterior explosión, además de la destrucción castrense, se vieron afectadas varias viviendas aledañas, entre ellas la de los demandantes.

1.2.5- Mediante oficio de fecha 2 de septiembre de 2010, la Dirección Administrativa de Emergencias y Atención de Desastres de Neiva certificó las 29 familias que fueron afectadas por el atentado terrorista del 14 de agosto de 2010.

1.2.6- A través del oficio de fecha 21 de noviembre de 2011 el Corregidor de Vegalarga certificó que la señora Dolores Mora de Mora fue víctima junto a su grupo familiar del atentado terrorista del 14 de agosto de 2010.

1.2.7- Antes del suceso del 14 de agosto de 2010, ya se habían presentado tres incursiones bélicas por parte de las FARC en la misma localidad.

1.3. Fundamentos de la responsabilidad

La apoderada de la parte actora refiere que en el caso en concreto se configuró una falla del servicio por parte de las entidades demandadas, toda vez que faltaron a su deber de garantes, al desconocer la obligación de seguridad y protección que les asistía, pues a sabiendas que el grupo armado FARC había realizado tres ataques anteriores a la fecha de hechos y el lugar es una zona

de alto grado influencia guerrillera, no tomó las medidas necesarias para su protección.

1.4 Trámite procesal

La demanda fue presentada el 11 de octubre de 2012 (f. 102), correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, quien mediante auto del 9 de noviembre de 2012 (fl. 104), la inadmitió, ya que en el acta de conciliación no se convocó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Una vez allegada la constancia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por auto del 14 de enero de 2013 (fl. 112 y 113) se admitió la demanda, ordenando notificar a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Las diligencias de notificación se surtieron el 5 de febrero de 2013 como consta en folio 115.

1.5.1. La contestación de la demanda

1.5.1.1. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó contestación de la demanda el 15 de febrero de 2013 (fls. 130 a 136), oponiéndose a las pretensiones con fundamento en los siguientes argumentos:

Afirmó que el atentado terrorista del 14 de agosto de 2010 fue dirigido contra todos los habitantes del Corregimiento de “Vegalarga”, lo cual conlleva una acción indiscriminada que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, impide la imputación de responsabilidad del Estado, razón por la cual, en su sentir, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

Señaló que los hechos expuestos en la demanda fueron realizados de forma imprevista por unos miembros de la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, sin que observara alguna omisión por parte del Estado, pues el ataque se desarrolló de forma *"demencial, indiscriminada, absurda e inimaginable"*.

Sostiene que no obran los medios probatorios necesarios para establecer la existencia de los perjuicios reclamados por los demandantes; y de otro lado, en virtud del principio de solidaridad, el Estado ya resarcó en su totalidad los perjuicios que sufrieron los accionantes con ocasión del mencionado atentado terrorista.

Propone las excepciones de *i) hecho de un tercero*, al reiterar que los daños causados al inmueble de la demandante fueron producto de la denotación realizada por el grupo subversivo FARC, quienes tenían la intención de atentar contra la población civil del Corregimiento de "Vegalarga"; *ii) falta de legitimación en la causa por pasiva*, comoquiera que ninguno de los miembros de la Policía Nacional participaron en los hechos ocurridos el 14 de agosto de 2010 en el corregimiento citado e *ii) inepta demanda por falta de acervo probatorio*, pues solo se aportó copia parcial de la escritura pública en la que se expone un proceso de sucesión y la partición realizada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva, pero no existe la debida protocolización ante Notaria. Igualmente, según el censo de personas y daños sufridos del 14 de agosto de 2010, se indicó que las únicas pérdidas que sufrió el inmueble de la demandante fue agrietamiento de una pared y ruptura del vidrio de la venta frontal.

Manifestó que *"el daño no es imputable a la Policía Nacional, en tanto: i) fácticamente no lo produjo, ni intervino en su producción, como quiera que fue producto del hecho exclusivo y determinante de un tercero; ii) no existió falla del servicio, toda vez que no obran en el proceso medios de convicción que sean indicativos del desconocimiento de una obligación, reglamento o parámetro de conducta que hubiera significado la atribución del resultado"*.

1.5.1.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó contestación de la demanda el 25 de abril de 2013 (fls. 168 a 196), en la cual se opuso a las pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

Afirmó que el hecho dañoso fue originado por la acción de subversivos de las FARC, y por lo tanto, no existió ningún comportamiento por parte de los agentes del Estado que hubiese ayudado o facilitado su producción.

Manifestó que existe falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que la señora Dolores Mora de Mora no demostró la condición de propietaria del inmueble en donde al parecer residía y de los bienes muebles que alega resultaron afectados como consecuencia del atentado terrorista.

Adujo que está probado que el 14 de agosto de 2010 ocurrió un atentado guerrillero que afectó la población de Vegalarga y la estación de Policía del lugar, pero no se encuentra plenamente demostrado, con prueba idónea como una inspección o un levantamiento topográfico, que el bien inmueble de la demandante estuviera ubicado en el sector de la explosión y que hubiera sufrido daños.

Indicó que no es posible endilgarle alguna responsabilidad a la entidad demandada, toda vez que no se probó que por el hecho dañino se haya afectado el patrimonio de los demandantes.

De otra parte, sostiene que el hecho dañoso no fue previsible ni evitable por el Ejército Nacional, quien para la época se encontraba desarrollando misiones tácticas en el área del Corregimiento de "Vegalarga", con el fin de contrarrestar el accionar subversivo, y a quien no se le puede establecer una obligación de resultado.

Refirió que no se configura la responsabilidad por riesgo excepcional o por daño especial-, dado que el resultado dañoso no fue producto de ninguna actividad

lícita ni ilícita del Ejército Nacional, ni la puesta en riesgo de los ciudadanos en beneficio del estado.

Expuso que la entidad demandada no tenía conocimiento ni podía prever el posible atentado que pretendieron efectuar los subversivos el día 14 de agosto de 2010, y que en todo caso la parte actora no allegó prueba del daño y los perjuicios que reclama.

Finalmente, afirmó que los perjuicios morales deben probarse y que no es viable reconocerlos, toda vez que los demandantes no logran demostrar que, al momento de los hechos, estuvieran presentes y que además pasaran incómodidades o sufrimientos.

1.6. Audiencia inicial

En providencia del 15 de septiembre de 2014 (fls. 263), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 5 de noviembre de 2014 a las 3 de la tarde.

En el acta de la audiencia inicial (fls. 266 a 272) se dejó constancia que no se declararon probadas las excepciones previas propuestas por las entidades demandada, ni se encontró alguna de oficio por decretar, en consecuencia, se continuó con la diligencia.

Luego el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva, fijó el litigio en los siguientes términos:

"Determinar se la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y/o Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la detonación de un artefacto explosivo el día 14 de agosto de 2010 en el corregimiento de Vegalarga – Neiva".

Posteriormente se decretaron como pruebas los documentos allegados por las partes y de oficio se ordenó requerir a la oficina de registro e instrumentos públicos para que allegara el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 200-91566.

Igualmente requirió al Comité de Cafeteros del Huila y a la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana de Neiva para que certificaran si se le hizo algún tipo de aporte o subsidio para la reconstrucción del inmueble de la señora Dolores Mora de Mora.

Por último, decretó dictamen pericial para determinar el valor de las reparaciones locativas que debieron realizarse en el inmueble de propiedad de la señora Dolores Mora de Mora, en virtud de la explosión ocurrida el 14 de agosto de 2010.

Conforme al decreto de pruebas, fijó el día 4 de febrero de 2015 a las 8:30 am para realizar la audiencia de pruebas.

1.7 Audiencia de pruebas

La audiencia de pruebas fue reprogramada por auto del 2 de febrero de 2015 (fl. 322), para el día 4 de febrero a las 8:30 am, la cual nuevamente fue reprogramada para el día 9 de septiembre de 2015 a las 9:00 am (fl. 336).

En la hora y fecha fijada con anterioridad se adelantó la diligencia de pruebas en donde se corrió traslado a las partes de las documentales arrimadas y del dictamen pericial realizado.

La apoderada de la Policía Nacional solicitó la aclaración del dictamen y lo objetó por error grave, de la misma forma se corrió traslado y se indicó que se resolvería al momento de proferir sentencia.

Por último, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

1.8 Alegatos de Conclusión

1.8.1 Policía Nacional

La apoderada de la entidad demandada mediante memorial del 14 de septiembre de 2015 (fl. 345 a 351) reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó que el dictamen pericial emitido por el señor Hernán Salas Perdomo se encuentra realizado sobre supuestos perjuicios, *"por cuanto éste no fue testigo presencial de los mismos, sino que realiza o basa su informe pericial sobre perjuicios narrados por los propios demandantes, lo que de ninguna manera puede ofrecer credibilidad"*.

1.8.2. Ejército Nacional

La apoderada del Ejército Nacional, mediante escrito del 27 de octubre de 2015 presentó alegatos de conclusión (fls. 358 a 369), en los que hizo énfasis en la falta de prueba que determine si los presuntos daños causados fueron producto del atentado terrorista del 14 de agosto de 2010.

1.8.3 Parte demandante

A través de memorial del 22 de septiembre de 2015 (fls. 352 a 354), consideró que debe declararse patrimonialmente responsable a las demandadas porque no actuaron dentro de sus funciones legales y pusieron en peligro a la comunidad, al no desarrollar las funciones de protección y vigilancia que les eran propias.

Concluye que el atentado terrorista se constituye en una grave violación de derechos humanos por parte de agentes del Estado, y solicita se condene por perjuicios morales.

2.1. Sentencia de primera instancia

Previo a emitir la respectiva sentencia, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, en virtud del Acuerdo No. CSJHUA 17-448 del 16 de marzo de 2017 (fl. 373) como medida de descongestión.

A través de sentencia de fecha 31 de julio de 2017 (fls. 380 a 393), el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable en forma solidaria a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios sufridos por los señores Dolores Mora de Mora, Ángel María Mora Zamora y Ángel Eduardo Mora Mora como consecuencia de la afectación de su casa de habitación, en hechos ocurridos el 14 de agosto de 2010, en la vía principal del corregimiento de Vegalarga jurisdicción del Municipio de Neiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en forma solidaria y en abstracto, a cancelar a favor de la señora Dolores Mora de Mora, los perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente, en la cuantía que se determine dentro del incidente de liquidación de perjuicios que para el efecto deberá promover la parte actora, en los términos establecidos en el Art. 193 del CPACA.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en forma solidaria, al pago de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), a favor de los señores Dolores Mora de Mora, Ángel María Mora Zamora y Ángel Eduardo Mora Mora, a título de daño moral, para cada uno de ellos.

CUARTO: NEGAR las demás súplicas de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"

Como fundamento de lo anterior, señaló que se encuentra acreditado que el 14 de agosto de 2010 en el corregimiento de Vegalarga del Municipio de Neiva – Huila, se produjo un atentado terrorista atribuido al frente 17 "Angelino Godoy" de las FARC, en el que se utilizó un bulto de vivieres cargado con artefactos explosivos que se hizo estallar en ese centro poblado, del cual resultaron 30 viviendas afectadas presentando daños es su estructura como techos, vidrios rotos, paredes agrietadas, puertas y ventanas dañadas, entre las que se encuentra la habitada por el señor Ángel María Mora Zamora.

Manifestó que según la certificación expedida por el Corregidor de Vegalarga, la señora Dolores Mora de Mora fue víctima, junto a su núcleo familiar, conformado por su esposo Ángel María Mora Zamora y sus hijos, del atentado terrorista ocurrido el día 14 de agosto de 2010, donde su vivienda fue afectada en daños materiales, consistentes en *"vidrio roto de ventana frontal, en la*

puerta y pared agrietada", vivienda en la que se relacionan como habitantes los señores, Dolores Mora, Ángel Mora Zamora, Ángel Eduardo Mora Mora y Sergio Andrés Mora.

Precisó que el avalúo realizado por el señor Hernán Salas Perdomo, concluyó que el inmueble resultó afectado, con la explosión del 14 de agosto de 2010, en sus cinco puertas, su muro de fachada y la cubierta en la parte delantera del mismo; advirtiendo que la causa de esos daños no pueden ser imputable a la construcción o a los diseños arquitectónicos aplicados a ellas, ni tampoco a fenómenos naturales tales como temblores de tierra o perturbaciones atmosféricas o climáticas, sino que son el resultado de la explosión que genera una onda expansiva.

Mencionó que *"en los casos en que se discute la responsabilidad del Estado por los daños que sufren los civiles por atentados terroristas perpetrados por grupos al margen de la ley, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con fundamento en el título jurídico del riesgo excepcional, ha declarado la responsabilidad del Estado, bajo el entendido que dicha situación constituye la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger la comunidad en general"*.

Expuso que según la declaración extra-proceso rendida por los señores José Hilcias Herrera Manrique y Herlin Peña Triana se puede concluir que era de público conocimiento que la guerrilla se iba a tomar el corregimiento y el puesto de policía y que la Fuerza Pública también tenía conocimiento de esas amenazas, afirmando que cada ocho días se presentaban hostigamientos en esa localidad y que la Policía se limitó a poner un retén a las afueras del pueblo.

Concluyó que el corregimiento de Vegalarga para el año 2010 había venido siendo afectado por múltiples atentados terroristas perpetrados por parte de la guerrilla de las FARC, por lo que consideró que el mismo era un objetivo militar de ese grupo al margen de la Ley y que por tanto existe un alto grado de probabilidad de violencia y ataques en su contra, peligro que se vio aumentado con la instalación de la estación de policía, por lo que le asistía el

deber de protección al Estado sobre la población del mencionado corregimiento.

Indicó que *"no acoge el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero alegado por la parte demandada, pues si bien no se desconoce que el atentado lo perpetró un tercero, en este caso la subversión, la imputación jurídica que se hace al Estado por los perjuicios sufridos por los actores, obedece a que se trató de un ataque dirigido contra la institucionalidad del Estado, representada en entes como la estación de policía del corregimiento de Vegalarga y los militares del Ejército Nacional que transitaban cerca de la misma"*, institucionalidad que elevó el riesgo de la población, sin que se tomaran las medidas necesarias para mitigar la situación, en consecuencia, consideró que el Estado era responsable por el ataque producido el 14 de agosto de 2010.

En relación a la indemnización de los perjuicios, sostuvo que el mismo no puede ser cuantificado por falta de pruebas, pues el dictamen allegado por la parte actora con la demanda (fls. 34-47), no fue tenido como prueba pericial, sino únicamente como prueba documental, además, según el dictamen pericial ordenado de oficio, se logró determinar que los gastos en arreglos del inmueble para el 15 de septiembre de 2010 ascendieron a la suma de \$1.164.000 y no a \$23.524.600 como inicialmente se estableció en la demanda.

Afirmó que *"acoge los argumentos de la objeción formulada por la parte demandada, pues evidentemente el informe técnico se basa en las apreciaciones realizadas por la parte actora, además de que carece de soporte probatorio respecto de los costos en que se incurrió para arreglar los daños sufridos en el inmueble, toda vez que el auxiliar de la justicia se limitó a indicar que hizo averiguaciones en diversos establecimientos, pero no allegó las referidas cotizaciones y menos aún facturas o cualquier otro tipo de documento que acreditara aquello."*

Explicó que los dictámenes obrantes en el proceso no concuerdan con el censo realizado en el Corregimiento luego del atentado, en el que se consagró que

los daños al inmueble de la actora se limitaron a un *"vidrio roto de ventana frontal en la puerta y pared agrietada"* documento que otorga plena certeza por la fecha de su realización.

Señaló que, ante la falta de prueba sobre la cuantificación de los daños materiales, causados concretamente con ocasión al atentado del 14 de agosto de 2010, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 193 del CPACA, impondrá condena en abstracto, la que será liquidada dentro del trámite incidental que para el efecto deberá promover la parte actora.

Manifestó que los perjuicios morales están acreditados por el hecho normal de los daños sufridos por el inmueble de su propiedad, y por otro, dada la situación de zozobra, congoja, incertidumbre y tristeza que les generó el ataque terrorista a los demandantes.

Por lo anterior condenó a la entidad al pago de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los demandantes, salvo a las señoras Leidy Yaritza Mora Mora y Gina Elizabeth Bedoya Gil, pues no acreditaron el parentesco con la propietaria del inmueble.

2.2. Los recursos de apelación

2.2.1 Entidad demandada Policía Nacional

El apoderado judicial de la Policía Nacional a través del memorial radicado el 11 de agosto de 2017 (fls. 397 a 398 vlto), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el que señaló que no se puede condenar a la entidad por los perjuicios ocasionados por el atentado ocurrido el 14 de agosto de 2010, toda vez que el resultado dañoso obedeció al actuar de los alzados en armas que de manera indiscriminada atentaron en contra de la población civil, sin que se presentara alguna omisión o extralimitación de funciones en la fecha de los hechos.

Sostuvo que el Estado cumplió con sus labores de vigilancia, haciendo la salvedad que éstas no deben entenderse de carácter absoluto, por lo tanto, para determinar la responsabilidad de la entidad se requiere de un hecho generador, un daño y la relación de causalidad, la cual debe establecerse con la falla o falta del servicio, sin que se pueda deducir o inferir de los deberes generales del Estado.

Resaltó que en el presente caso no existe prueba fehaciente que demuestre una afectación moral derivada de los daños al bien inmueble, por lo tanto, dichos perjuicios no deben ser reconocidos por la Jurisdicción.

Indicó que si bien es normal que ante un hecho de violencia se presente un sobresalto y mucha ansiedad, dicha circunstancia no quiere decir que con el paso del tiempo la vida de los demandantes no vuelva a la cotidianidad y normalidad, sin que se observe un trauma producto del estrés postraumático.

Manifestó que los *"ciudadanos se encuentran sometidos en principio a soportar, como una carga social, la ubicación de un puesto de control de la fuerza pública en su municipio o vecindario en virtud del cumplimiento de los referidos deberes constitucionales. Por ende, el solo hecho de la instalación de una base militar en una determinada población no puede suponer se una amenaza o vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública orientadas a su aseguramiento efectivo"*.

2.2.2 Entidad demandada Ejército Nacional

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito radicado el 18 de agosto de 2017 (fls. 409 a 422) interpuso recurso de apelación contra la anterior sentencia, en donde refirió los siguientes cuestionamientos:

Consideró que en el caso bajo análisis no se analizaron algunos aspectos, a saber: que el atentado terrorista no resulta imputable a la entidad sino al hecho de un tercero, pues dentro de la acción no hubo participación del Estado ya que el mismo se derivó del actuar de los miembros la guerrilla de las FARC;

que el Ejército Nacional, no omitió su deber de protección y seguridad a los habitantes del corregimiento de "*Vegalarga*", por lo que no generó el daño provocado por el atentado terrorista y que el mismo era un hecho imprevisible e irresistible y por lo tanto inevitable, pues no se conocía con anticipación, con lo que resultaba imposible para el ejército Nacional prever el sitio en el que ocurriría, ya que si bien, las autoridades locales señalan los posibles rumores sobre atentados, en ninguno de ellos se precisa la zona, fecha y el lugar en que se iba a cometer.

Afirma que contrario a lo descrito por el juez de primera instancia, no se puede determinar que el acto terrorista tuvo por objetivo directo alguna sede del Estado o personal militar, pues la carga explosiva fue ubicada en la vía principal del corregimiento, lo que significa que el objetivo del atentado era la población civil.

De otra parte, considera que no se acreditaron los daños por los cuales se reclama indemnización, pues considera que no existe prueba pericial que le permitiera advertir las afectaciones causadas.

En consecuencia, refiere que no se puede atender lo establecido por el *A quo*, en el sentido de condenar al Ejército Nacional como responsable por los daños causados, pues, según lo manifiesta no hay prueba que logre establecer que la entidad fue responsable del atentado terrorista generado, en el que sufrió daños el inmueble de los demandantes.

2.2.3 Parte actora

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito radicado el 15 de agosto de 2017 (fls. 406 y 407), interpuso recurso de apelación contra el fallo de fecha 31 de julio de 2017, en donde solicita se revoque en lo que refiere a la condena en abstracto que hizo el *A quo* respecto de los perjuicios de índole patrimonial; y en su lugar, se genere una condena en concreto, teniendo en cuenta lo probado dentro del proceso.

Además, solicitó que se eleve la condena de perjuicios morales, toda vez que el valor de 10 smlmv no cubre el padecimiento de los demandantes derivados del atentado terrorista y que se incluya en la condena a los demandantes Sergio Andrés Mora Mora, Martha Ludibia Mora Mora y Leidy Yaritza Mora Mora.

2.3. Trámite en segunda instancia

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva mediante auto del 15 de septiembre de 2017 (fl. 424) fijó el día 12 de octubre de 2017 a las 8:00 am para realizar la audiencia de conciliación señalada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fecha en la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio y se concedieron los respectivos recursos de apelación interpuestos por las partes.

Luego de concederse los recursos de apelación, el Tribunal Administrativo del Huila los admitió mediante auto del 19 de enero de 2018 (fl. 4) y, en proveído del 23 de marzo de 2018 (fl. 9), dispuso correr traslado a las partes por el término de ley para que presentaran sus alegatos de conclusión, al cabo del cual ordenó dar el mismo tiempo al representante del Ministerio Público para que emitiera su concepto.

2.4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

2.4.1. La *apoderada de la parte actora* mediante escrito del 16 de abril de 2018 (fl. 31) solicitó tener como alegaciones los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

2.4.2. El *apoderado del Policía Nacional*, a través de escrito radicado el 6 de abril de 2018 (fls. 14 a 16), alegó de conclusión, en donde reitero los argumentos esgrimidos en la contestación de la demanda y los alegatos de conclusión de primera instancia

2.4.3 El apoderado del Ejército Nacional, a través de escrito radicado el 6 de abril de 2018 (fls. 17 a 30), alegó de conclusión señalando que no se logró establecer su responsabilidad frente a los hechos, ni su omisión en el deber de protección y cuidado de la población.

2.4.4 El **Ministerio público** no rindió concepto en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene que dentro del asunto de la referencia interpusieron recursos de apelación las *partes demandante y demandadas*, la primera con el fin de que se revoque el fallo de primera instancia en lo que refiere a la condena en abstracto que hizo el *A quo* respecto de los perjuicios de índole patrimonial e inmateriales; y en su lugar, se genere una condena en concreto, teniendo en cuenta lo probado dentro del proceso.

De otra parte, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, interponen recurso con el fin de que se revoque la sentencia de fecha 31 de julio de 2017; y en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demandada, al considerar que el atentado del 14 de agosto de 2010 realizado en el municipio de Vegalarga no tuvo injerencia el Estado, pues fue producto de fuerzas armadas ilegales, además de que no existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, se trata de una situación en que ambas partes son apelantes, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia resolverá sin limitaciones los puntos objeto del recurso.

En efecto, el inciso segundo del artículo referido preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)".

En ese contexto es claro que el *Ad quem*, cuando apelan ambas partes del proceso, puede revisar toda la actuación, incluyendo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir y no solo los motivos de la impugnación.

Adicionalmente, en este caso ningún reparo encuentra la Sala respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, por lo que siendo ello así se abordará el estudio del presente asunto atendido los aspectos en los que las partes demandante y demandada han sustentado la apelación.

Así las cosas, según el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

2.2. El ejercicio oportuno de la acción.

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

En el presente caso, el hecho por el cual se endilga responsabilidad a las entidades demandadas y que según el apoderado de los demandantes habría generado el daño, corresponde al atentado terrorista consistente en la explosión de un artefacto, ocurrido el día 14 de agosto de 2010 en el Corregimiento de "Vegalarga", Municipio de Neiva, Huila.

En este orden de ideas, el término para presentar la demanda, so pena de operar la caducidad, en principio vencía el 14 de agosto de 2012; sin embargo, dicho término se suspendió con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría el día 13 de agosto de 2012 (fl. 91), restando un día para que se cumpliera el plazo otorgado por la norma para la radicación de la demanda; el término se reanudó el 11 de octubre de 2012, esto es, al día siguiente de haberse expedido la constancia de conciliación fallida, por parte de la procuraduría 153 judicial II para Asuntos Administrativos, en ese entendido, como el plazo vencía el 12 de octubre de 2012 y la demandada se radicó el 11 de octubre de 2012³, se tiene que la acción fue radicada dentro del término previsto en la ley.

3. Legitimación en la causa

3.1. Legitimación en la causa por activa

La demanda fue presentada por los ciudadanos Dolores Mora de Mora, Ángel María Mora Zamora, Ángel Eduardo Mora Mora, Gina Elizabeth Mora Mora, Leydy Yaritza Mora Mora, Martha Ludibia Mora Mora, quienes actúan en calidad de perjudicados por la destrucción del inmueble de su propiedad, como consecuencia del atentado terrorista ocurrido el día 14 de agosto de 2010 en el Corregimiento de "Vegalarga", Municipio de Neiva – Huila.

Se allegó según se observa a folio 328 certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 200-91566, impreso el 10 de noviembre de 2014, la señora Dolores Mora de Mora es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 3-26/ 28 del Corregimiento de Vegalarga, por adjudicación de sucesión

³ Folio 102, cuaderno 1.

efectuada mediante sentencia del 3 de septiembre de 1992 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Igualmente se anexó acta de matrimonio del libro 7 Folio 182 Partida No. 354 de la Parroquia San Antonio de Padua de Anaconia perteneciente a la Diócesis de Neiva, en el que consta que la señora Dolores Mora González contrajo matrimonio con el señor Ángel Mora Zamora (fl. 32).

También obran los registros civiles de nacimiento de Sergio Andrés Mora Mora, Ángel Eduardo Mora Mora y Martha Ludibia Mora Mora, en los que se observa que la señora Dolores Mora de Mora es su progenitora. (fls. 25 a 29).

Por lo anterior, se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa para los demandantes para acudir al proceso en calidad de víctimas de los perjuicios causados sobre el inmueble precitado, como consecuencia del atentado terrorista perpetrado en la Vereda "Vegalarga" del Municipio de Neiva, el día 14 de agosto de 2010.

Sin embargo, como lo precisó el A-quo respecto a las demandantes Gina Elizabeth Mora Mora y Leydy Yaritza Mora Mora, no se allegó el respectivo registro civil de nacimiento que exponga el grado de consanguinidad con la propietaria del inmueble, para así determinar la calidad de víctimas, por lo tanto, respecto a dichas actoras se presenta una falta de legitimación en la causas por activa.

3.2. Legitimación en la causa por pasiva

Advierte la Sala que la presente demanda de reparación directa fue presentada y admitida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, entidades a las cuales se les endilga responsabilidad por los daños causados al inmueble de propiedad de los demandantes, como consecuencia del atentado terrorista perpetrado en el "Vegalarga" del Municipio de Neiva, el día 14 de agosto de 2010.

En este orden de ideas, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional se encuentran legitimadas de hecho en la causa por pasiva, en tanto, son las entidades respecto de las cuales se reclama la indemnización de los perjuicios que indican sufrieron los demandantes, por considerarlas responsables del daño causado al inmueble de propiedad de estos.

No obstante, la legitimación en la causa de las citada entidades desde el punto de vista material será objeto de análisis al abordar el fondo del asunto.

2.4. Planteamiento del caso

En el presente asunto se debate la responsabilidad por los perjuicios ocasionados en el inmueble de propiedad de la señora Dolores Mora de Mora y en el que habita su núcleo familiar identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-91566, ubicado en la Calle 1 # 3-24/26, de la Vereda "Vegalarga" del Municipio de Neiva, Huila, en virtud del atentado terrorista fechado del 14 de agosto de 2010; los cuales el *A quo* consideró que eran imputables a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, en atención a la especial situación de orden público que se presentaba en el corregimiento de "Vegalarga" con ocasión del conflicto armado interno.

Inconforme con el fallo, tanto la parte actora, como las demandadas – Ejército Nacional y Policía Nacional, interpusieron recursos de apelación, la primera con el fin de que se revoque el fallo de primera instancia en lo que refiere a la condena en abstracto que hizo el *A quo* respecto de los perjuicios de índole material y en su lugar se genere una condena en concreto, teniendo en cuenta lo probado dentro del proceso, además de elevar la condena por los perjuicios morales e incluir a los demandantes Gina Elizabeth Mora Mora, Leydy Yaritza Mora Mora y Sergio Andrés Mora Mora en la condena.

La segunda, esto es, el Ejército y la Policía Nacional, recurren en la alzada con el fin de que se revoque la sentencia de fecha 31 de julio de 2017, y en su

lugar se nieguen las pretensiones al considerar que no es patrimonialmente responsable el Estado de los daños sufridos en el inmueble propiedad de los demandantes como consecuencia del atentado terrorista acaecido el 14 de agosto de 2010 en el corregimiento de "Vegalarga" del Municipio de Neiva, pues el ataque fue realizado por un tercero de forma imprevisible y en el cual no tuvo injerencia alguna las entidades, además no obra prueba que acredite el daño moral alegado.

3.4 Del problema jurídico

Corresponde a la Sala resolver los recursos de apelación interpuestos, y a partir de ahí, decidir si revoca o no la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda al encontrar configurados los elementos que estructuran la responsabilidad, y concluir que fue la falta de protección de las autoridades militares las que generaron los daños causados con el atentado terrorista perpetrado en el Corregimiento de "Vegalarga" el 14 de agosto de 2010.

En consecuencia, analizará la Sala si en el *sub judice*, a partir del análisis de los elementos de prueba, es posible encontrar configurados los presupuestos de responsabilidad en cabeza de la entidad recurrente por los daños ocasionados al inmueble propiedad de los demandantes en los hechos ocurridos en las circunstancias de modo, tiempo y lugar reseñados.

Adicionalmente, de tenerse por acreditada la responsabilidad de las entidades demandadas se dilucidará se hay lugar a tasar los perjuicios materiales reclamados por los actores y si debe incrementarse el monto de los perjuicios morales liquidados por el *A quo*.

Para resolver el problema jurídico, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: (i) análisis del material probatorio recaudado y conclusiones probatorias, (ii) Responsabilidad del Estado por atentados terroristas, y (iii) análisis del caso concreto.

3.5 Material probatorio obrante en el expediente y conclusiones probatorias

3.5.1 Respecto al inmueble

- Copia del certificado de Libertad y Tradición de Matricula Inmobiliaria No. 200-91566, impreso el 10 de noviembre de 2014, la señora Dolores Mora de Mora es propietaria del inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 3-26/28 del Corregimiento de Vegalarga, por adjudicación de sucesión efectuada mediante sentencia del 3 de septiembre de 1992 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva. (fls. 328).
- Escritura Pública No. 1.531 del 17 de mayo de 2012, corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, mediante la cual la señora Dolores Mora de Mora constituye una hipoteca sobre el referido bien y a favor de Bancolombia (fls. 311-335).
- Conforme al Avalúo realizado por el perito Hernán Salas Perdomo de fecha 23 de agosto de 2010 (fl. 43), se describió como características de la construcción:

"TIPO:	Local y Vivienda Residencial.
VETUSTEZ:	El tiempo de construcción es de 18 años aproximadamente, hasta que hubo el atentado por el bombazo.
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	El estado de conservación de los locales y la vivienda residencial es bueno y excelentes condiciones habitabilidad.
ACABADOS:	Fachada con pañete y pintura.
MATERIALES:	
Estructura:	Vigas de amarres y muros utilizados como cargueros, reforzados
Muros:	Muros en ladrillo tolete, pañetado, y pintado en vinilo.
Pisos:	En baldosa de tableta.
Cubierta:	Teja de zinc con estructura en madera.
Baño:	Los Baños enchapados con zona de sanitario, ducha y Lavamanos"

- Las anteriores características fueron ratificadas por el mismo perito en dictamen de fecha 19 de enero de 2015 (fl. 306).

3.5.2 Del atentado del 14 de agosto de 2010

- Informe sin fecha, suscrito por el Corregidor de Vegalarga a la Alcaldía de Neiva (fl. 67), en el que señaló:

"El pasado 14 de agosto de 2010 se presentó un atentado terrorista en el corregimiento de Vegalarga atribuido al frente 17 "Angelino Godoy" de las FARC. En esta acción se utilizó un bulto con víveres cargado con artefactos explosivos y se hizo estallar en el centro poblado del corregimiento, ocasionando los siguientes daños humanos y materiales:

- *Cuatro soldados resultaron heridos.*
- *Se produjo la destrucción de dos (2) viviendas y treinta (30) con daños en su estructura como la destrucción de techos, vidrios rotos, paredes agrietadas, puertas y ventanas dañadas"*

- Oficio del 12 de julio de 2011 suscrito por el Corregidor de Vegalarga, el señor Herlin Peña Triana dirigido a Acción Social (fl. 78), en el que describió:

"Continuación le informo de los hechos terroristas ocurridos en el casco urbano del Corregimiento de Vegalarga.

El día 14 de Agosto de 2010 a las 6:30 de la mañana fue depositado en frente de una vivienda un bulto cargado con artefactos explosivos camuflado con víveres, el cual fue detonado al paso de una patrulla del ejército arrojando cinco soldados heridos y pérdidas materiales a 29 viviendas..."

- Informe denominado "ATENTADO TERRORISTA CORREGIMIENTO DE VEGALARGA HUILA 30 de noviembre de 2010" realizado por la Policía Nacional (fl. 154), en el que expuso como antecedente:

*"El 14 de agosto de 2010, siendo las 06:30 horas aproximadamente, **fueron atacados miembros del Ejército Nacional que se encuentran acantonados en el corregimiento de Vegalarga**, mediante la utilización de material explosivo, el cual fue ubicado en un costado de la vía principal del casco urbano, artefacto que fue dejado dentro de un bulto que al parecer contenía plátanos y **fue activado al paso de los miembros del Ejército resultando heridos cuatro soldados profesionales y un sub oficial**, Así mismo ocasiona daños a varias viviendas de esta población, no resultaron civiles heridos". Se resalta.*

- Declaración "Extraprocesal anticipada con fines judiciales y citación de la contraparte" rendida por el señor Herlin Peña Triana el 13 de agosto de 2012 ante el Notario 3° del Circulo de Neiva (fls. 97 a 99), en el que señaló:

(...) PREGUNTANDO: Infórmele al despacho si para la época de los hechos esto es 14 de agosto de 2010 usted habitaba en el corregimiento de Vegalarga CONTESTO: No, por situaciones de seguridad me tocó desplazarme aquí a Neiva a dirigir la eventualidad de mi cargo desde la secretaria de gobierno municipal. PREGUNTANDO: Infórmele al despacho que cargo o labor desempeñaba en el corregimiento de Vegalarga y durante cuánto tiempo, CONTESTO: El cargo que ejercía en el momento de los hechos era el de corregidor del corregimiento de Vegalarga, el cargo lo ejercí durante 6 años aclaró que el cargo quiere decir la primera autoridad civil del corregimiento; el cargo lo comencé a ejercer desde el mes de julio de 2006 hasta el mes de junio de 2012. PREGUNTANDO: Sabe usted si con anterioridad al atentado terrorista del 14 de agosto de 2010 se habían presentado incursiones guerrilleras en la localidad. CONTESTO: Si, PREGUNTANDO: Durante el tiempo que desempeñó el cargo antes mencionado, usted tuvo conocimiento de que se fueran a presentar atentados en contra de la localidad de Vegalarga. CONTESTO: si. PREGUNTANDO: Puso en conocimiento de las autoridades locales y militares las amenazas del posible atentado terrorista por parte de la guerrilla. CONTESTO: Si., en forma verbal puse en conocimiento de mi jefe inmediato secretario de gobierno municipal y al comandante de la policía del departamento de ese entonces. PREGUNTANDO: Que consecuencias le trajo a usted, el hecho de haber informado a las autoridades militares y civiles de los posibles atentados a presentarse en la localidad de Vegalarga. CONTESTO: Amenazas directas por parte del frente 17 Angelino Godoy de las Farc que opera en el sector, lo cual conllevó a mi desplazamiento del sector y a dirigir desde aquí la ciudad de Neiva. PREGUNTANDO: Observó usted si después de que la fuerza pública conociera las amenazas contra la población aumentó el pie de fuerza o ejerció las acciones para contrarrestar o evitar ese tipo de incursiones guerrilleras. CONTESTO: No observé posibles soluciones de parte de la fuerza pública debido a la gravedad de la situación no se tomaron medidas con respecto a la problemática. PREGUNTANDO. Haga un relato sucinto al despacho de lo que sabe o le consta de la forma como fue perpetrado el atentado del 14 de agosto de 2.010 en el corregimiento de Vegalarga. CONTESTO: Se me informa por parte de la población civil vía telefónica que entre las horas de las 6:15 de la mañana y 6:45 habían hecho detonar o hicieron detonar perdón un artefacto explosivo camuflado en una tula llena de naranjas, también me informan que la descargaron de un vehículo de servicio público **a unos 50 metros de la estación de policía diagonal a una patrulla del ejército (...)**". Se resalta.

- Declaración "Extraprocesal anticipada con fines judiciales y citación de la contraparte" rendida por el señor José Hilcias Herrera Manrique el 13 de agosto de 2012 ante el Notario 3° del Circulo de Neiva (fls 95 a 97), en el que esbozó:

(...) *PREGUNTANDO: Infórmele al despacho si para la época de los hechos esto es 14 de agosto de 2010 usted habitaba en el corregimiento de Vegalarga* *CONTESTO: Si señor habitaba allá* *PREGUNTANDO: Infórmele al despacho que cargo o labor desempeñaba en el corregimiento de Vegalarga y durante cuánto tiempo,* *CONTESTO: en ese momento era presidente de la junta de acción comunal.* *PREGUNTANDO: Durante el tiempo que desempeñó el cargo antes mencionado, usted tuvo conocimiento de que se fueran a presentar atentados en contra de la localidad de Vegalarga.* *CONTESTO: si señora, hartas veces oía mucho que se iban a meter, mandaban panfletos que desocuparan el pueblo, porque ellos se iban a tomar el puesto de policía, la guerrilla.* *PREGUNTANDO: **Sabe usted si la fuerza pública tenía conocimiento de las amenazas de toma guerrillera en el corregimiento de Vegalarga.*** *CONTESTO: si señora, ellos sabían porque con el mismo panfleto que ellos mandaban a la comunidad ellos eran sabedores de eso.* *PREGUNTANDO: Sabe usted si con anterioridad al atentado terrorista del 14 de agosto de 2010 se habían presentado incursiones guerrilleras en la localidad.* *CONTESTO: **si señora eso era caso de cada 8 días que ellos hacían hostigamientos en el pueblo*** *PREGUNTANDO: observó usted si después de que la fuerza pública conociera las amenazas en contra de la población aumento el pie de fuerza o ejerció acciones para contrarrestar o evitar este tipo de incursiones guerrilleras* *CONTESTO: **Pues la policía era lo mismo, eran los mismos que mantenían en el puesto y pusieron un reten a las afueras del pueblo, pero ellos allá se lo pasaban y casi no bajan al pueblo***". Se resalta.

- En folios 59 a 65 y 83 a 90 se allegaron recortes de prensa en los que se describe que el 14 de agosto de 2010 aproximadamente a las 6:45 de la mañana en el corregimiento de Vegalarga un artefacto explosivo detonó en las inmediaciones de la estación de Policía del corregimiento y cerca de una patrulla perteneciente la Ejército.

3.5.3 De los daños ocasionados al inmueble de la señora Dolores Mora de Mora

- Certificación expedida por el Corregidor de Vegalarga de fecha 21 de noviembre de 2011 (fl. 30) en la que señaló que:

"la señora, DOLORES MORA de MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.025 de Neiva, fue víctima junto a su núcleo familiar, conformado por su esposo ÁNGEL MARÍA MORA ZAMORA y sus hijos, de los atentados terrorista ocurrido el día 14 de agosto de 2010, donde su vivienda fue afectada en daños materiales; y el atentado terrorista ocurrido con vehículo cargado de explosivos que iba dirigido a la Estación de Policía el día 23 de marzo de 2011 donde su vivienda fue destruida en un 90%; razón que la obligó a desplazarse del sector por motivos de seguridad, ya que su casa se

encuentra a 80 metros de la Estación de Policía, que presta el servicio de apoyo y seguridad al centro poblado de Vegalarga”.

- Oficio del 2 de septiembre de 2010 suscrito por el Director Administrativo de la Alcaldía de Neiva dirigido a Acción Social, en el que se informó sobre las 29 personas que fueron afectadas en el atentado terrorista del 14 de agosto de 2010 (fl. 80 y 81), en la relación se mencionó al señor Ángel María Mora Zamora identificado con número de cedula 4.879.338 del Municipio de Neiva.
- Acta del "Censo de damnificados atentado terrorista en el corregimiento de Vegalarga 14 de agosto de 2010"(fl. 149 y 150) en la que se señaló:

NOMBRE COMPLETO	CEDULA O NIT	DIRECCIÓN	ARREN	PROPIA	DAÑOS
ÁNGEL MARÍA MORA ZAMORA	4.879.338	8688017		X	VIDRIO VENTANA, PARED AGRIETADA
Observaciones: Vidrio roto de ventana frontal en la puerta y pared agrietada					

- Avalúo realizado por el señor Hernán Salas Perdomo de fecha 23 de agosto de 2010, en el que indicó:

"7. DESARROLLO ECONÓMICO
Como el inmueble fue afectado por la bomba explosiva en el año 2010 del 14 de agosto, y que actualmente se encuentra arreglado totalmente de su afectación de la explotación, como los hechos de esta fecha y el año del inmueble sufrió los siguientes daños sus cinco puertas, su muro de fachada, cubierta en la parte de adelante del inmueble.

CARACTERÍSTICAS DE AFECTACIÓN SOBRE EL INMUEBLE

MURO: los muros son de ladrillo tolete común, no se pudo observar su estado general en el momento de la explosión, pero su muro sufrieron (sic) de la fachada de 10.20 metros de largo por 0.15 centímetros de ancho por 2.80 metros de alto, para un total de 6.08 metros cuadrado.

PUERTAS: Cinco puertas de hierro sobre la fachada del inmueble, que fueron afectado de 1.00 por 2.00 de alto, cada pueera fue cambiada por un valor de \$250.00 C/U.

CUBIERTA: La cubierta afectada fue la parte de adelante del inmueble de 10.20 metros por 15.00 metros, para un total de cubierta afectada de 153.00 m2. Cubierta por metro cuadrado es de \$125.000.

VALOR DE CONSTRUCCIÓN AFECTADA

Como el inmueble fue afectado en diferentes partes del predio y su valor afectado es de \$23.524.600"

- Dictamen pericial del 19 de enero de 2015 realizado por el perito avalador Hernán Salas Perdomo (fl. 307 y 308), en el que expuso:

"3.2 CONSTRUCCIÓN AFECTADA EN EL MOMENTO DE LA EXPLOSIÓN DE BULTO BOMBA DE FECHA DEL 14 DE AGOSTO DE 2010, SON LOS SIGUIENTES.

Las Construcciones afectadas por la explosión fueron hecha por la propietaria la señora DOLORES MORA DE MORA, que también me dijo que las construcciones fueron [realizadas] el día 15 de septiembre del 2010.

Construcciones afectadas y realizadas.

CUBIERTA: La cubierta correspondía a teja de zinc, apoyadas sobre elementos madera.

La construcción que se arreglo fue la cubierta de 20 tejas de zinc afectada por la explosión del bulto bomba del inmueble, en la cubierta en varios lugares del techo, sin cambiar la estructura de madera.

El valor de las 20 tejas de calibre 30 de 3,00 metros de largo por 0,90 de ancho, cada teja vale \$21,000 para esa época de la construcción, para un total de \$420.000.

La mano de obra que pagó la señora, por día en ese tiempo fue a \$40.000 y se fueron 7 días, que me lo dijo la señora DOLORES MORA DE MORA, dueña del predio. Y pago \$280.000.

VIDRIOS DE LAS VENTANAS INTERIORES, PORTONES Y PUERTA QUE TIENE VENTANA DE LA PARTE EXTERIOR DEL INMUEBLE.

Ventanas afectadas del portón, puerta y ventana fueron.

Como el inmueble tiene de fachada un portón de dos abras, una puerta de central y otro portón al otro costado de la fachada, cada puerta tiene sus ventanas. Portón de un los lados (sic) del inmueble costado Occidente en cada hojas tiene vidrios en la ventana de una dimensión de 0.84 X 0.78, de un grueso de 4 centímetro, cada uno vale \$36.000, como son dos hojas, serían \$72.000.

La Puerta central del local tiene en la puerta una ventana de un espacio de 0.90 X 0.90 de un grueso de 4 centímetro, su valor es de \$47.000.

Portón de dos abra, en el otro costado oriental del inmueble, cada hoja tiene su ventanas de una dimensión de 0.60 X 0.78, de un grueso de 4 centímetro, cada uno vale \$36.000, como son dos hojas, serían \$72.000.

Dos ventanas interiores.

Una de las ventanas interiores con una dimensión de 1,20 de ancho X 1.55 de alto de un grueso de 4 centímetros, su valor es de \$65.000

Las otras ventanas interiores con una dimensión de 1,00 de ancho X 1.20 de alto de un grueso de 4 centímetros, su valor es de \$58.000.

Transporte de viaje de ida y regreso a la ciudad de Neiva, para traer las tejas y otros, por un valor de \$150.000.

VALOR DE LAS MEJORAS REALIZADAS.

La señora DOLORES MORA DE MORA, pago la compra

<i>de las 20 tejas de zinc por.</i>	<i>\$420,000</i>
<i>Vidrios de las Ventanas.</i>	<i>\$314.000</i>
<i>Mano de obra.</i>	<i>\$280.000</i>
<i>Transporte.</i>	<i>\$150.000</i>

VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS REALIZADAS. \$1.164.000

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE.

VALOR TOTAL DE LAS MEJORAS REALIZADAS POR LA AFECTACIÓN DE LA EXPLOSIÓN DEL BULTO BOMBA DEL DÍA 14 DE AGOSTO DEL 2010.

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.164.000) MCTE."

La apoderada de la Policía Nacional solicitó aclaración del anterior dictamen, con el fin de establecer si en la fecha en que se realizó la pericia, el inmueble se encontraba en las mismas condiciones a la fecha del atentado terrorista, a los que el perito mencionó:

*"Me presente ante la dueña de la casa..., yo había ido a hacer unos avalúos de 17 viviendas, en ese momento, cuando visite por primera vez el inmueble la Policía no me permitió verla, porque eso fue iniciando 2011 finalizando 2012, pues porque aún estaba delicada la situación de seguridad....La señora me dijo que había sufrido 3 atentados, pero ella no me describió atentado por atentado; cuando después el Juzgado me nombró en diciembre y yo fui el 4 de enero de 2015 la señora doña Dolores y el esposo Ángel María ellos si me comentaron cuales fueron los daños del 14 de agosto... relacionando unas tejas y cinco puertas...El inmueble cuando yo lo visite por primera vez y la segunda vez, ella dijo que llevaba aproximadamente 15 años con un local comercial.... **Estaba en las mismas condiciones el inmueble"***

Luego señaló que los valores anotados en el dictamen fueron tasados de conformidad con lo dicho por la propietaria del inmueble y según el valor comercial de los materiales que adujo la actora haber comprado.

3.5.3. Valor probatorio

Pruebas documentales: Es preciso señalar que la Sala dará valor probatorio a la totalidad de las pruebas documentales a las que se hizo referencia anteriormente, tanto las allegadas en copia auténtica como las obrantes en copia simple, teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que consideró que con el objeto de garantizar la seguridad jurídica que debe imperar en las actuaciones judiciales, es factible dar valor probatorio a las copias simples que obren en los procesos, siempre que éstas no hayan sido cuestionadas en su veracidad por la contraparte o frente a las cuales no se haya promovido incidente de tacha de falsedad.

Prueba testimonial: En cuanto a la prueba testimonial recaudada dentro del proceso será apreciada en conjunto con el material probatorio, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con el Código General del Proceso toda vez que no confluyen circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos, ni fueron tachados de falsos por las partes.

Declaraciones extrajuicio: Sobre el valor probatorio de las declaraciones extrajuicio, el Consejo de Estado⁴ ha considerado que dichas pruebas no pueden ser valoradas como testimonios, pero sí como documentos declarativos de terceros, al respecto, ha sostenido dicha Corporación que si bien es cierto se ha mantenido la tesis respecto de la cual no es procedente otorgarles a dichos medios de convicción la calidad de testimonios, esa circunstancia no impide que se valoren como *documentos declarativos*

⁴ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera-SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 37.772 Radicación: 050012331000200703117-01 Demandante: Rosalía de Jesús Patiño Flórez y otros Demandado: I.S.S. y E.S.E. Rafael Uribe Uribe-En liquidación - Acción de reparación directa

emanados de terceros ya que no se debe desconocer que efectivamente, las declaraciones extrajuicio son pruebas sumarias, en la medida en que la parte contraria no pudo ejercer su derecho de contradicción al momento de la declaración, por no ser citado a la misma y, por tanto, no pudo tachar al declarante; sin embargo, ha sostenido el Órgano de cierre que las declaraciones extrajuicio también tienen la naturaleza de pruebas documentales, *"comoquiera que se trata de escritos o impresos de contenido declarativo, definición que se encuadra con lo señalado al respecto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil"*.

En ese entendido se valorará la prueba de declaración extrajuicio conforme lo señalado, advirtiendo que de no existir ratificación se le dará el valor probatorio de una prueba documental de contenido declarativo.

Prueba pericial: En este punto, la Sala considera pertinente indicar, como ya lo ha hecho en otras oportunidades, que *"el dictamen pericial es un medio probatorio que permite verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos por parte de los auxiliares de la justicia, quienes, a través de experimentos e investigaciones, realizan un examen de las cosas o personas"*⁵.

Además, para que el juez pueda apreciar y valorar un dictamen pericial, éste debe reunir una serie de requisitos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 232 del Código General del Proceso que establece que al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito su comportamiento en la audiencia y las demás pruebas que obre en el proceso.

Con relación a la idoneidad del perito designado, advierte la Sala que en el presente proceso la misma se acreditó, pues se demostró la capacitación, experiencia y/o conocimientos del perito en la materia.

⁵ Original en cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, expediente 17.644. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2015, exp. 29794, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

Adicionalmente, se advierte que el dictamen rendido y su aclaración, establece sus fundamentos, pues se contuvo el procedimiento técnico realizado, informando la metodología y medios utilizados, describiendo los hallazgos o comprobaciones realizadas, y dejando memoria y reproducción de los mismos.

En efecto, el dictamen pericial y su aclaración contienen información precisa y detallada, sin embargo, su fuente fueron los dichos de la parte actora, en especial los de la señora Dolores Mora de Mora, por lo tanto, la Sala le dará valor probatorio teniendo en cuenta las demás pruebas obrantes en el plenario.

4. La existencia del daño

En el presente caso, se encuentra demostrado el daño sufrido por los demandantes, el cual consistió en la destrucción parcial del inmueble de su propiedad, identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-91566, ubicado en la Calle 1ª No. 3-26/28 del Corregimiento de "Vegalarga", Municipio de Neiva – Huila (fl. 328), como consecuencia de la explosión de un artefacto camuflado entre viveres, el día 14 de agosto de 2010.

Lo anterior por cuanto se allegó al proceso, anexo a la demanda, copia del certificado de tradición y libertad del inmueble antes citado en donde se advierte que la propiedad del mismo para la época de los hechos se encontraba en cabeza de la señora Dolores Mora de Mora.

De igual forma, se tiene establecido que el día 14 de agosto de 2010 en el Corregimiento de "Vegalarga", Municipio de Neiva – Huila, se produjo un atentado terrorista, consistente en la explosión de un artefacto, ubicado diagonal a la Estación de Policía, junto a un grupo de soldados y que el inmueble precitado se encuentra aproximadamente a 40 metros de dicha estación, según como lo informó el perito y el corregidor de "Vegalarga".

5. Régimen de responsabilidad aplicable

En relación con el régimen de responsabilidad aplicable por daños causados como consecuencia de atentados terroristas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente⁶:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y éstas no se las brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes.

(...)

También se ha declarado responsable al Estado por los daños ocasionados por terceros, en casos en que el hecho fue dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o autoridades estatales; por otro lado, la administración ha sido absuelta cuando la actuación delictiva buscó amenazar indiscriminadamente a la población, sembrando pánico y desconcierto social, sin un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable. Ha precisado la Sala:

'Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia'". Se resalta.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad por los daños causados como consecuencia de hechos violentos perpetrados por terceros, solo le resulta imputable al Estado: *a)* cuando en los hechos interviene uno de sus agentes, *b)* cuando la persona contra quien se dirigió el ataque previamente había solicitado protección o medidas de seguridad, sin que le hubieran sido brindadas, *c)* cuando pese a no haberse solicitado medidas de seguridad, las autoridades conocían del riesgo o amenazas contra la víctima del daño y no actuaron, *d)* cuando las circunstancias políticas o sociales hacían prever la

⁶ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 12 de diciembre de 2013, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente: 05001-23-31-000-1999-00898-01 (28800).

ocurrencia del atentado, pero la administración no tomó medidas al respecto y, e) cuando el ataque iba dirigido a un establecimiento militar o centro de comunicaciones de una autoridad estatal.

Esta posición ha sido reiterada por el órgano de cierre de esta jurisdicción en múltiples providencias, entre otras, la sentencia proferida el 29 de octubre de 2012 dentro del proceso con número interno 18472⁷, en la cual, agregó:

"De lo dicho hasta el momento podría inferirse que la proximidad a cualquier objeto claramente identificable como Estado genera para la ciudadanía, independientemente de cualquier otra consideración, un riesgo de carácter excepcional. Sin embargo, es necesario precisar que, en tanto este riesgo se deriva de la existencia del conflicto armado interno, su naturaleza es contextual, porque no en todos los municipios del país es factible que se produzca una incursión armada de la guerrilla o un atentado grave contra la infraestructura del Estado. Y este hecho es, justamente, lo que le atribuye al riesgo su carácter excepcional. En efecto, es un hecho notorio que estas acciones tienden a concentrarse en pequeñas poblaciones, ubicadas en zonas del territorio nacional que ofrecen una ventaja estratégica desde el punto de vista militar, y en donde los actores armados ejercen una fuerte presencia y están en capacidad de perpetrar un ataque armado de gran impacto.

Así las cosas, para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.

En suma, los daños derivados de acciones violentas cometidas por grupos guerrilleros pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional. No obstante advierte que ello sólo procede cuando el ataque es perpetrado en el marco del conflicto armado interno contra un bien claramente identificable

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 29 de octubre de 2012, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472).

como Estado (i), y del cual se deriva un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en la que se ejecuta el ataque (ii). Si bien es evidente que la guerrilla puede causar daños a la población civil a través de distintas acciones (p.e. a través del sembrado de minas antipersonales o de combates con las fuerzas de seguridad del Estado), se aclara que lo dicho previamente respecto a la imputación por riesgo excepcional se explica a partir de los supuestos de hecho analizados en esta sentencia”.

En este orden de ideas se tiene que, en tratándose de daños derivados de atentados terroristas perpetrados por terceros, es posible endilgar responsabilidad al estado a la luz del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional cuando el daño ha sido producto de un ataque dirigido contra un bien o instalación de especial relevancia para el estado, como instituciones militares o de comunicaciones.

Con fundamento en los anteriores pronunciamientos, la Sala procederá a determinar si en el caso objeto de estudio, el daño cuya reparación pretende la parte actora le resulta o no imputable a las entidades demandadas, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el atentado terrorista que causó la destrucción del inmueble de propiedad de los demandantes.

6. Imputación de responsabilidad en el caso concreto

En el caso objeto de estudio se encuentra demostrado que el día 14 de agosto de 2014 a las 6:30 am en el Corregimiento de "Vegalarga", Municipio de Neiva – Huila, se produjo un atentado terrorista, consistente en la explosión de un artefacto camuflado en un bulto con varios vivieres, pues así lo manifestó el corregidor del sector en el informe dirigido a la Alcaldía de Neiva, en el que indicó *“El pasado 14 de agosto de 2010 se presentó un atentado terrorista en el corregimiento de Vegalarga atribuido al frente 17 “Angelino Godoy” de las FARC. En esta acción **se utilizó un bulto con víveres cargado con artefactos explosivos** y se hizo estallar en el centro poblado del corregimiento”*(fl. 67).

Igualmente, en otro informe de fecha 12 de julio de 2011, se puso en conocimiento de Acción Social que *“El día 14 de Agosto de 2010 a las 6:30 de*

*la mañana fue depositado en frente de una vivienda un **bulto cargado con artefactos explosivos camuflado con víveres** el cual fue detonado al paso de una patrulla del ejército".* (fl. 78)

Los anteriores informes guardan relación con lo manifestado por el Corregidor de Vegalarga en la declaración rendida ante notario de fecha 13 de agosto de 2012, la cual se valora en conjunto con las demás documentales, en la cual dijo que *"entre las horas de las 6:15 de la mañana y 6:45 habían hecho detonar o hicieron detonar perdón un artefacto explosivo camuflado en una tula llena de naranjas, también me informan que la descargaron de un vehículo de servicio público a unos **50 metros de la estación de policía diagonal a una patrulla del ejército**"* (fl. 97).

Ahora bien, de la explosión anteriormente mencionada se ocasionaron daños en el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 200-91566, ubicado en la Calle 1ª No. 3-26/28 de dicho municipio (fl. 328), de propiedad de la señora Dolores Mora de Mora y en la cual habita su núcleo familiar, así lo certificó el Corregidor del lugar, al manifestar que *la señora, DOLORES MORA de MORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.433.025 de Neiva, fue víctima junto a su núcleo familiar, conformado por su esposo ÁNGEL MARÍA MORA ZAMORA y sus hijos, de los atentados terrorista ocurrido el día 14 de agosto de 2010, **donde su vivienda fue afectada en daños materiales*** (fl. 30).

Daños que según el censo realizado en la misma fecha se limitaron en un *"Vidrio roto de ventana frontal en la puerta y pared agrietada"* (fl. 149 y 150).

La explosión del artefacto en mención, se produjo en cercanías a la estación de policía del corregimiento de "Vegalarga" y junto a una patrulla perteneciente al Ejército Nacional, según se puede apreciar de las pruebas allegadas al proceso, así como del testimonio rendido por el señor Herlin Peña Triana, quien ostentaba el cargo de corregidor de "Vegalarga" para la fecha de los hechos.

Al respecto, cabe recordar que dentro de la documental allegada al plenario se observa declaración ante notario público del Señor José Hilcias Herrera Manrique, en donde manifestó que durante el tiempo que desempeñó el cargo de presidente de la Junta Comunal tuvo conocimiento de que se presentarían atentados en contra de la localidad de "Vegalarga", al respecto, afirmó: *"hartas veces oía mucho que se iban a meter, mandaban panfletos que desocuparan el pueblo, porque ellos se iban a tomar el puesto de policía, la guerrilla"*.

De igual manera se logra establecer con lo manifestado en declaración rendida por el señor Herlin Peña Triana, que para la época de los hechos se desempeñaba como corregidor de "Vegalarga", respecto de la ocurrencia de los hechos: *"pusieron una tula diagonal a la policía como a unos 60 metros para atentar contra la policía y el ejército que bajaban y se sentaban diagonal a una cafetería a tomar tinto, gaseosa, eso iba derecho para ellos, el ejército la policía y los afectados fueron la gente de civil"*.

Es así como de la anterior declaración y del oficio del 12 de julio de 2011, en donde se rinde informe por parte del corregidor de la época de los atentados sufridos en el corregimiento de "Vegalarga", y el certificado suscrito por el corregidor del mismo sector en donde consta que la señora Dolores Mora de Mora fue víctima junto con su núcleo familiar del atentado terrorista ocurrido el 14 de agosto de 2010, dirigido contra la estación de la Policía Nacional y en el cual también se vio involucrada una patrulla del Ejército Nacional.

Resulta de gran importancia lo señalado en el Informe elaborado por la Policía Nacional (fl. 154), en el que indicó:

"El 14 de agosto de 2010, siendo las 06:30 horas aproximadamente, fueron atacados miembros del Ejército Nacional que se encuentran acantonados en el corregimiento de Vegalarga, mediante la utilización de material explosivo, el cual fue ubicado en un costado de la vía principal del casco urbano, artefacto que fue dejado dentro de un bulto que al parecer contenía plátanos y fue activado al paso de los miembros del Ejército resultando heridos cuatro soldados profesionales y un sub oficial, Así mismo ocasiona daños a varias viviendas de esta población, no resultaron civiles heridos". Se resalta.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala acreditado que el atentado terrorista perpetrado el día 14 de agosto de 2010, iba dirigido contra las Instalaciones de la Policía y miembros del Ejército Nacional acantonados en el lugar, pues el artefacto explosivo se colocó en un “bulto” a 60 metros del sitio castrense y al paso de una patrulla militar, por lo que resultaron heridos 5 soldados, como lo afirmó el corregidor en el oficio de fecha 12 de julio de 2011 (fl. 78)

Asimismo, se encuentra acreditado que la situación de orden público en el Corregimiento de “Vegalarga” constantemente se encontraba alterada con ocasión a los atentados terroristas perpetrados por las FARC, pues según el informe rendido por la Policía Nacional, desde el año 2000 hasta el 31 de marzo de 2010 se habían presentado 7 sucesos relacionados con ataques terroristas iniciados por dicho grupo armado (fl. 153 y 154).

De tal suerte, que es indudable que la presencia de la institucionalidad representada, específicamente en las instalaciones de policía en el corregimiento, constituyó una situación de riesgo para la comunidad, por cuanto era objetivo militar del mencionado grupo ilegal, situación que se elevó con el acantonamiento de las fuerzas militares y la presencia de un vehículo perteneciente al Ejército Nacional, el cual también resultó afectado con la explosión.

En este orden de ideas, la Sala concluye que en el presente caso se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad objetiva del estado por Riesgo Excepcional, a la luz de los postulados establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en párrafos precedentes, razón por la cual, el daño sufrido por los demandantes como consecuencia de la destrucción del bien inmueble de su propiedad, le resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al Ejército Nacional, por las instalaciones y bienes contra los cuales se dirigió el atentado al que se ha hecho alusión, y así se declarará.

Si bien las entidades demandadas señalaron que los ciudadanos del sector se encuentran sujetos a soportar la carga social que implica la ubicación de un

puesto de control de la fuerza pública, pues el solo hecho de la instalación de una base militar en una determinada población no puede suponer la configuración de una amenaza o vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública y en ese entendido no debería responder el Estado por los hechos de terceros causados.

Al respecto, señala la Sala que contrario a lo manifestado por los recurrentes, que el riesgo creado se origina con la ubicación del puesto de control de la Policía en el Corregimiento de Vegalarga y el acantonamiento de las Fuerzas Militares, toda vez que dichas instituciones castrenses ejercen la representación estatal en tal territorio, la cual venía siendo objeto de varios atentados terroristas por parte de las FARC, en la medida que sus instalaciones se ubicaban en zonas geográfica o sitios estratégico del grupo armado autodenominado "FARC".

Igualmente, sobre el mismo punto el Consejo de Estado señaló:

*"Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos ... a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, **representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.**"⁸ -Resaltado por la Sala-*

Conforme a la cita en mención, las bases militares o policiales, *per se* representan un riesgo a sus vecinos, cuando las mismas son atacadas por grupos ilegales, situación que se enmarca en el caso en concreto, toda vez que el frente "17 Angelino Godoy" de las "FARC" el 14 de agosto de 2010 detonó un artefacto explosivo en las inmediaciones de la estación de Policía del Corregimiento de Vegalarga, junto a una vehículo oficial perteneciente al Ejército Nacional.

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01432-01(26011) Actor: Ilveria Amparo Montes Aristizabal Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Municipio de Medellín Referencia: acción de reparación directa

Como consecuencia de lo anterior, se confirmará la decisión de condena que impuso el *A quo* a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, de declararlos administrativamente responsables del atentado terrorista ocurrido el 14 de agosto de 2010 en el corregimiento de Vegalarga – Neiva; pues, se reitera, el ataque fue perpetrado en contra de un puesto de Policía y de un vehículo de propiedad del Ejército Nacional, cumpliéndose así con la regla jurisprudencial fijada el 12 de diciembre de 2013 por el Consejo de Estado, anteriormente citada, esto es *"cuando el ataque iba dirigido a un establecimiento militar o centro de comunicaciones de una autoridad estatal"*

Frente a las pruebas relacionadas, ya se ha manifestado que el atentado se generó cuando miembros del grupo subversivo de las FARC, detonaron una carga explosiva que se encontraba oculta en un bulto de vivieres cerca de la estación de Policía y al paso de un vehículo militar, en el cual resultaron heridos 5 soldados y varias casas aledañas al lugar de la explosión, además el corregidor al momento de informar sobre el ataque, señaló que *"fue para atentar contra la policía y el ejército que bajaban y se sentaban diagonal a una cafetería a tomar tinto, gaseosa (...)"* y el informe de policía sobre las circunstancias del hecho refirió *"El 14 de agosto de 2010, siendo las 06:30 horas aproximadamente, fueron atacados miembros del Ejército Nacional que se encuentran acantonados en el corregimiento de Vegalarga"*, es por esa razón que en el presente caso y con las documentales que aquí se aportaron, que se resuelve declarar responsables a ambas entidades demandadas, pues se reitera que el ataque se dirigió respecto a las dos instituciones.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad presentada por la parte actora y que es objeto del recurso de alzada, se tiene que la Sala comparte el criterio sostenido por el *A quo*, de liquidar los perjuicios mediante trámite incidental, toda vez que en el proceso no se encuentra prueba fehaciente que determine el valor de los daños materiales ocasionados y su consecuente reparación.

Sobre el particular, se precisa que inicialmente se aportó un avalúo de fecha 23 de agosto de 2010 (fl. 35) en el que se determinó que las reparaciones del inmueble objeto de estudio producto del atentado del 14 de agosto de 2010 ascendieron a \$23.524.600, y, luego, el mismo perito en dictamen ordenado de oficio de fecha 19 de enero de 2015 (fl. 303) señaló que las reparaciones locativas del predio se establecieron en \$1.164.000.

Ante la diferencia de los dos avalúos, el perito Hernán Salas Perdomo, en la audiencia de pruebas aclaró que el primer dictamen se realizó teniendo en cuenta que la vivienda había sufrido 3 atentados, pues así lo manifestó la señora Dolores Mora de Mora y el segundo solo se concretó en los objetos que informó la accionante había comprado para reparar los presuntos daños que dejó el atentado del 14 de agosto de 2010, objetos que fueron cotizados en varias ferreterías del sector.

Por lo anterior, según la metodología utilizada por el perito, la cual solo se basó en los dichos de la parte actora, sin revisar el bien inmueble, se indica que tal técnica no garantiza el objeto de la pericia –pronunciamiento sobre ciertos aspectos técnicos relativos al conocimiento del perito y con respecto asunto objeto de observación– ni la objetividad en la valoración de los daños del inmueble, toda vez que los perjuicios fueron tasados según la entrevista que rindió la señora Dolores Mora, sin que el perito verificara los objetos que adujo la actora haber adquirido o reparado, además no se aportaron al dictamen las cotizaciones a las que hizo alusión el perito y las que sirvieron de base para realizar las operaciones aritméticas respectivas.

Es decir, no se pueden establecer los conceptos de materiales y mano de obra contemplados en la cifra tomada como referente, para establecer la verdadera relación con los daños efectivamente ocasionados en el inmueble afectado.

Además, los objetos que fueron relacionados en el dictamen pericial, como lo son las 20 tejas, la totalidad de las puertas del predio y las ventanas interiores, no concuerdan con el censo realizado en la fecha de los hechos, en la cual, se relacionó como daños al bien de la demandante un *"vidrio roto de ventana*

frontal en la puerta y pared agrietada”, por lo cual tal dictamen pericial no determina los verdaderos perjuicios del inmueble de la demandante.

En ese entendido, como no se cuenta con los elementos que permitan calcular el valor del perjuicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera la Sala que debe confirmarse la decisión adoptada por el *A quo* de proferir una condena en abstracto, para que se proceda a calcular mediante trámite incidental el valor de los daños ocasionados al inmueble ubicado en la Calle 1ª No. 3-26/28 del Corregimiento de “Vegalarga” y distinguido con matrícula inmobiliaria 200-91566, teniendo en cuenta que la afectación producto del atentado del 14 de agosto de 2010 se presentó exclusivamente en *un vidrio ubicado en la puerta frontal del inmueble y una pared agrietada*.

Para tal fin, la parte interesada podrá allegar dictamen pericial, libros contables o de proveedores de materiales, costos de mano de obra, entre otros documentos o cualquier otro medio probatorio que den cuenta del monto efectivamente invertido en la reparación de la vivienda, por dichos conceptos; esto es, el *cambio de la ventana ubicada en la puerta frontal del inmueble y el fortalecimiento del muro agrietado*.

En este sentido, la Sala confirmará la decisión adoptada por el *A quo* en el sentido tasar los perjuicios materiales mediante un incidente de liquidación.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante señala que los perjuicios morales deben ser aumentados en virtud de las pruebas obrantes en el proceso.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de reconocer el perjuicio moral causado por el daño o pérdida de bienes materiales, siempre que el mismo haya sido acreditado plenamente; al respecto, ha dicho:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización

por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume⁹

Es así que, con ocasión de los hechos acaecidos en el Corregimiento de Vegalarga – Neiva, los demandantes estuvieron en peligro, pues según los informes del atentado la explosión dejó 5 soldados heridos quienes se encontraban cerca al inmueble de propiedad de la señora Dolores Mora de Mora, peligro que ocasionó un ambiente de estrés, ansiedad y zozobra, propio de los ataques de dicha magnitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado un daño moral sufrido por los demandantes, como consecuencia de la afectación de su casa de habitación, el cual no se observa que haya perdurado en el tiempo, la Sala, con fundamento en el *arbitrio juris*, confirmara la decisión de condenar a las entidades a cancelar el valor correspondiente a los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los afectados en los términos que dispuso el Juzgado de primera instancia.

En suma, la parte recurrente no argumentó sobre qué pruebas es que se deduce un daño moral superior al ya indicado, con el fin de determinar la viabilidad de aumentar la condena que ya había sido tasada por el *A-quo*, simplemente indicó que la condena debía ser aumentada, sin contener alguna otra consideración, por lo tanto, sin tener otros medios de convicción, la Sala determina que lo tasado por el Juez se acompasa a la realidad probatoria.

Por último, señaló que los demandantes Sergio Andrés Mora Mora, Martha Ludibia Mora Mora y Leidy Yaritza Mora Mora, debían ser incluidos en la condena fijada, sin embargo, como se expuso en el acápite de "*Legitimación en la causa*" de esta providencia, las señoras Ludibia y Leidy Yaritza Mora Mora no aportaron la prueba idónea que demostrara el grado de parentesco con la propietaria del inmueble afectado, en consecuencia, no es posible que se incluyan como parte afecta en la presente Litis.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2000 (expediente 11.892).

Respecto al señor Sergio Andrés Mora Mora si bien se allegó el registro civil de nacimiento que lo acredita como hijo que la señora Dolores Mora de Mora, en las pretensiones de la demanda no se solicitó que sobre dicha persona se reconocieran perjuicios morales ni materiales, por lo que condenar a las entidades demandadas a reconocerle algún valor derivado de la reparación del daño ocasionado el 14 de agosto de 2010, sería violatorio del contenido del artículo 281 del CGP, el cual señala que, *"No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda"*, por lo tanto, si no se incluyó algún valor a favor de dicho sujeto en la demanda, no podrá reconocérsele algún perjuicio, en respeto al principio de congruencia.

Además, tampoco se observa que tal sujeto sea poseedor, propietario o residente del inmueble afectado, con el fin de reconocerle el daño moral alegado en las pretensiones de la demanda.

En suma, el problema jurídico se resolverá en el sentido de confirmar la sentencia del 31 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y ordenó adelantar incidente de liquidación de perjuicios para determinar el daño material que se le debe cancelar a la señora Dolores Mora de Mora.

IV. COSTAS

4.1. Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* decidió imponer condena en costas a las entidades demandadas, decisión que se mantendrá incólume, toda vez que no fue objeto de oposición dentro de los recursos que aquí se resolvieron.

4.1. Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹⁰ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹¹, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365¹² consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...)

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

¹⁰ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹¹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), **"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"**.

En ese sentido, frente a la procedencia de imponer condena en costas en esta instancia, la Sala advierte que en el expediente no obran elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte de demandante, que hagan procedente a la imposición de costas a las entidades demandadas.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la parte actora haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida con ocasión del trámite del recurso de apelación. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de julio de 2017, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

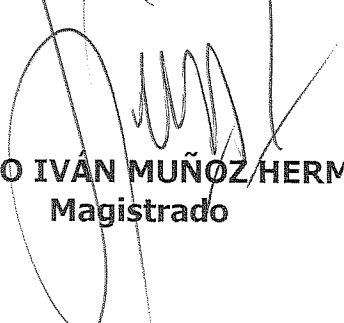
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
(ausente con permiso)